



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 1 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de abril de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 110/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por oficio de 7 de marzo de 2022 del Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pájara, con entrada en el Consejo Consultivo el 21 de marzo de 2022, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 27 de abril de 2021, a instancia de (...) en representación de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones personales producidas, presuntamente, como consecuencia de la caída de la bicicleta con la que circulaba por el mal estado de la calzada de una vía de titularidad municipal.

2. El interesado no cuantifica la indemnización que solicita, pero de las circunstancias del accidente se deduce que, de estimarse, su cuantía superaría los 6.000 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D. e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,

* Ponente: Sra. de León Marrero.

de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución.

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva: El reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños que ha sufrido por la caída producida, presuntamente, debido al mal estado del pavimento de la vía [art. 4.1 a) LPACAP].

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal.

6. La reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que el hecho lesivo se produjo el 17 de junio de 2020 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 27 de abril de 2021. Debe tenerse en cuenta que tratándose de daños físicos, el plazo de prescripción comienza a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas. No consta que el reclamante haya sido dado de alta por curación o determinación definitiva de las secuelas.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver, lo que determina que la reclamación de responsabilidad patrimonial se entienda presuntamente desestimada [arts. 21.2, 24.3.b) y 91.3 LPACAP]; sin embargo, aún expirado dicho plazo, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP) sin vinculación al sentido del silencio administrativo producido y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que la demora pueda comportar.

II

Los hechos por los que se reclama una indemnización por (...) en representación de (...) son los siguientes:

«PRIMERO.- Que el pasado día 17 de junio de 2.020, cuando mi representado se encontraba circulando con su bicicleta, por la calle (...), en la localidad de Costa Calma, sufrió un accidente, motivado por la existencia de un imprevisible socavón en la vía, lo que le hace caer, sufriendo heridas graves, que indujeron a su traslado en ambulancia y posterior

traslado en helicóptero del servicio de emergencias del 112, al Hospital Insular de Las Palmas de Gran Canaria.

SEGUNDO. El accidente fue provocado como consecuencia de las deficiencias en la conservación del pavimento de las vías públicas, ya que el estado de la vía en el día y lugar en que ocurrió el siniestro, presentaba un estado defectuoso, amén del gran socavón con el que colisionó la bicicleta que conducía mi representado, lo que constituye un estado que puede calificarse objetivamente de deficiente, ya que a pesar de la carencia de estándares de referencia que sirvan de orientación en esta materia, los criterios jurisprudenciales entienden que existe responsabilidad en casos de baches en la calzada o socavones, rejillas de sumideros en mal estado o mal colocadas, calles sin urbanizar y sin señalización o iluminación, pavimento general en mal estado y socavones llenos de agua.

TERCERO. Como consecuencia de los hechos acontecidos se personaron en el lugar, los agentes de la Policía Local de Pájara, por quienes se pudo comprobar el mal estado de la vía, confirmando todo ello, el atestado elaborado al respecto, con nº 2020-4985-0000792. Además, fue testigo de los hechos, entre otros, (...), cuyos datos obran en el meritado atestado, el cual, al igual que la documentación médica, fueron remitidos al Juzgado e incoándose las Diligencias Previas nº 443/2020 y 459/2020, seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Puerto del Rosario y sobre las que, al parecer, existe auto de Archivo.

CUARTO. La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial será concretada una vez sea confeccionado el oportuno informe pericial médico que al efecto acredite los días de incapacidad, posibles secuelas y daños morales. Sin perjuicio de ello, se adjunta al presente, toda la documentación médica de la que se dispone hasta el momento. El principio de indemnidad obliga a esa Administración a proporcionar una reparación integral del daño sufrido, sin que sean compensables en la indemnización los beneficios que la Administración haya podido proporcionar al dañado con intención reparatoria.

QUINTO: Se adjunta a la presente, la siguiente documentación:

- Documento nº 1: Copia del atestado elaborado por la Jefatura de la Policía Local de Pájara, tras el siniestro sufrido.*
- Documento nº 2: Parte de lesiones y demás documentación médica de la que se dispone hasta el momento.*
- Documento nº 3: Fotografías de la vía donde acontecieron los hechos y donde se aprecia el socavón con el que tropezó la bicicleta de mi representado».*

III

Principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial:

1. El 27 de abril de 2021 se presenta por el letrado (...), en nombre y representación de (...), reclamación de responsabilidad patrimonial por la que solicita al Ayuntamiento de Pájara una indemnización a consecuencia de las lesiones sufridas por su representado por una caída mientras circulaba en bicicleta por el punto kilométrico 0,400 de la calle (...) de Costa Calma. Acompaña a la reclamación los informes policiales y el atestado de la Guardia Civil, redactados tras la personación de ambos Cuerpos de Seguridad en el lugar del accidente.

2. En fecha 6 de mayo de 2021, se requiere del Departamento de Gestión Patrimonial informe en relación a la vía donde ocurrieron los hechos.

3. El citado Informe se emite en fecha 24 de mayo de 2021.

4. En fecha 8 de julio de 2021, se acredita la representación del reclamante en el expediente.

5. Mediante Resolución 4655/2021, de 9 de agosto se incoa el expediente de responsabilidad patrimonial con referencia RP/8/2021.

6. Practicada notificación de la citada Resolución y conferido trámite de alegaciones, por la parte reclamante se presenta escrito de 6 de septiembre, proponiéndose prueba.

7. En fecha 5 de octubre de 2021, se redacta por el instructor acuerdo sobre la práctica de prueba, mediante el que se vienen a aceptar la totalidad de las pruebas que habían sido objeto de proposición por el letrado (...), a excepción de la testifical de (...), por considerarla innecesaria al constar en las diligencias policiales. Además, se acordaba la integración en el expediente de varios Informes, como el de la Técnico de Gestión Patrimonial de fecha 24 de mayo de 2021 y otros nuevos, traídos desde el expediente IBM/1/2020, uno de la de Gestión Patrimonial emitido en fecha 31 de agosto de 2021 y otro del Arquitecto municipal, (...) de fecha 11 de agosto de 2021.

8. Con RS n.º 12338/2021, de 5 de octubre, a petición del letrado de la parte reclamante, se dirige Oficio al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puerto del Rosario a los efectos de que se remitiesen las Diligencias Previas n.º 443/2020 y 459/2020, seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Puerto del Rosario.

9. Transcurridos los plazos para la remisión de la documentación solicitada, sin que se haya recibido ésta, se emitió Propuesta de Resolución del expediente, y se

otorgó trámite de audiencia a la parte reclamante y a la compañía Aseguradora Municipal.

10. Con fecha de 6 de febrero de 2022, se presentan alegaciones por parte del interesado, a través de las cuales se viene a reiterar lo expuesto a través de escritos anteriores en cuanto a que las lesiones son *«consecuencia de las deficiencias en la conservación del pavimento en las vías públicas, por cuanto compete a la Administración la responsabilidad de la correcta señalización de las vías públicas y su aptitud para la correcta circulación de los vehículos, sin que de ello se deriven riesgos para la seguridad de los mismos y de sus ocupantes y demás usuarios de las vías públicas»*.

Asimismo, se insiste en la existencia de causalidad entre el accidente y el mal funcionamiento de los servicios públicos, y, de otra parte, se constata que el reclamante aún sigue de baja por lo que no resulta posible determinar la evaluación económica de las lesiones.

11. Se formula informe jurídico-Propuesta de Resolución desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) en representación de (...), por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, por no ser titular de la vía en que sucede el accidente ni ser competente para su mantenimiento.

IV

1. La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo, desestima la reclamación formulada por el interesado por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, por no ser titular de la vía en que sucede el accidente, ni ser competente para su mantenimiento.

La citada Propuesta de Resolución basa, en síntesis, la desestimación de la reclamación en que la vía y el ámbito de suelo urbano de (...) formaba parte de un Plan Especial Turístico (PET) que se aprobó provisionalmente en 1972 pero no tuvo aprobación definitiva. No obstante, en ejecución del referido PET se construyó el hotel (...) y la urbanización que afecta al mismo, incluyendo la ejecución de la vía de acceso, que en el PET se definía como calle interior de la urbanización. Dado que no se aprobó el PET, tampoco se aprobó ningún documento de gestión o reparcelación para transmitir al Ayuntamiento los terrenos de cesión obligatoria y gratuita, por lo que el Ayuntamiento no es titular registral de la vía. El PGO vigente no establece el carácter público de esta carretera ni indica la forma de obtención de los suelos ocupados por la misma.

Considera que la vía se configura como una servidumbre de paso hasta la urbanización donde se localiza el hotel (...) y, por tanto, es complementaria a dicha urbanización, entendiéndose que (...) debería proceder al acondicionamiento y señalización para el acceso al Hotel, y en otro caso, dictar una orden de ejecución para su ejecución subsidiaria. Se entiende que al ser la servidumbre de paso discontinua no se puede adquirir por prescripción. Se configura como un camino de servicios, siendo sus titulares los encargados de su mantenimiento y conservación.

2. Respecto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, el art. 106.2 de la Constitución Española establece que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

Del mismo modo, el art. 32 LRJSP dispone que: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

-Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de

la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

3. El Ayuntamiento formula Propuesta de Resolución, sin dar trámite de audiencia a (...) como posible responsable del accidente, y aprecia su propia falta de legitimación pasiva después de casi dos años desde la interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial por el interesado, situación que de admitirse la tesis del Ayuntamiento, causaría indefensión a la empresa.

4. Pero no podemos obviar la irregular aprobación y gestión del ámbito de suelo urbano de (...) cuya competencia y responsabilidad corresponde al Ayuntamiento, al menos en cuanto a su deber de vigilancia, y la apertura al uso público de la vía en que ocurre el accidente, sin que el Ayuntamiento después de tantos años pueda permanecer pasivo ante la irregularidad que presenta la urbanización, contemplando el ordenamiento jurídico diversas vías para reconducir a la legalidad la urbanización ilegalmente ejecutada.

Tampoco se puede obviar que la vía está abierta al uso público sin limitación - como reconocen los informes municipales-, por lo que en este caso, con independencia de quién sea el titular de la vía, el Ayuntamiento tiene responsabilidad por permitir el uso público de la vía sin que ésta tenga las debidas condiciones de seguridad o sin señalar la existencia de peligro por la presencia de socavones. En este sentido el art. 25.2 g) LRBRL atribuye competencia a los municipios sobre el tráfico en las vías urbanas. En el mismo sentido el art. 7 del RDLeg 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuye a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de

agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, o incluso, permite el cierre de vías urbanas cuando sea necesario. Por tanto, el Ayuntamiento tiene una responsabilidad *in vigilando* por permitir la apertura al uso público de una vía sin las debidas condiciones de seguridad.

En el DCC 292/2008, en un asunto similar, señalamos:

«1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria al considerarse que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, pues no ha quedado probado en la instrucción del procedimiento que los hechos sucediesen en las circunstancias descritas por la interesada y, además, la calle (...) se encuentra en una urbanización no recepcionada, no siendo responsable el Ayuntamiento de su conservación y mantenimiento.

2. En este caso, antes de entrar en el fondo del asunto es preciso realizar dos observaciones. La primera, es que el daño fue causado por un imbornal de recogida de aguas pluviales, por lo tanto, del servicio municipal de alcantarillado, siendo un dato que corrobora dicha titularidad el que en el informe del Servicio se afirma que fue reparado por los Servicios municipales.

La segunda es la relativa al uso de la calle (...), resultando que la misma está abierta al tráfico público sin limitación y con el conocimiento municipal. No se trata de una calle que sólo sea utilizada por los propietarios de la urbanización.

Además, en ella se encuentra la Guardería municipal, de servicio público, a la que tienen acceso los vecinos usuarios de la misma.

Por lo tanto y en lo que se refiere a dicha calle, la Administración municipal tiene una obligación de vigilancia respecto a la seguridad del tráfico, sin perjuicio de lo relativo a la competencia en materia de alcantarillado, que a ésta le corresponde».

Si el uso de la vía es público -como reconocen los informes municipales-, el Ayuntamiento no se puede excusar en la titularidad privada de los terrenos, para no proceder al mantenimiento de la vía, pues la obligación de conservación no deriva de la titularidad, sino del uso por la generalidad de los ciudadanos. Aunque formalmente la vía no esté recepcionada por el Ayuntamiento, si ese uso público se realiza con el consentimiento del Ayuntamiento, la Administración debe mantener la vía, porque no es admisible la apertura de una vía a la generalidad de los ciudadanos sin que la misma presente condiciones de seguridad. En otro caso, la Administración debería cerrar la vía al uso público y obligar a los titulares a mantenerla para un uso exclusivamente privado.

5. Para apreciar responsabilidad por parte de la Administración municipal debe quedar acreditado que la lesión se produjo como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público, que en el presente caso se concreta en el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas, materia encomendada a los ayuntamientos por así atribuírsela el art. 25.2 LRBRL, al ser de su competencia la seguridad en lugares públicos, la pavimentación de las vías públicas urbanas y los servicios de limpieza viaria.

Las obligaciones que tienen atribuidas las entidades locales en materia de seguridad en las vías públicas han sido puestas de relieve de forma constante en la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; citaremos a título de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 noviembre de 1994 (RJ 1994\8749):

«Tal daño ha sido producido, en relación de causa a efecto por el defectuoso funcionamiento de un servicio público, propio y específico de la entidad recurrente, cual es el actuar administrativo conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales, toda vez que las entidades de la Administración Local tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria, en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal tales como agujeros, depósitos de arena, u otros materiales, etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos. Y es precisamente, este ineludible deber municipal el que establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que como el aquí contemplado signifiquen una quiebra real de tales condiciones de seguridad.

(...) La causa directa y exhaustiva del resultado dañoso radicó en el deficiente estado del pavimento de la calle pública por donde apaciblemente paseaba la noche de autos la lesionada, al no estar colocada la tapa del registro de una arqueta del alumbrado público, quedando en la acera del mencionado Paseo un hueco peligroso al aire libre, sin ni siquiera estar señalizada tal circunstancia, lo que es revelador de un claro déficit en la actividad municipal constitutiva del servicio público de mantenimiento de las vías públicas municipales en el adecuado estado de seguridad para los ciudadanos que transitan por las mismas.

Tal omisión de esos deberes de conservación del pavimento de una calle, no fue un evento imprevisible de ser evitado a tiempo, ya que del informe del Cabo-Agente municipal de 24 agosto 1984 -folio 10 del expediente- se desprende que varios días después de sucedido

el evento dañoso se «pudo comprobar la existencia de varios de estos registros faltos de tapa» en el lugar donde ocurrieron tales hechos, cuyas consecuencias son por tanto imputables al aquí recurrente como titular de dicho servicio público antecitado, independientemente de que la instalación de ese servicio de alumbrado fuese construido por el Ministerio de Obras Públicas o de que se haya o no transferido el mismo a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y haya sido o no recepcionado por el Ayuntamiento sin perjuicio de que la entidad municipal sevillana, si así lo cree oportuno, deduzca las correspondientes acciones de regreso contra quien corresponda, en su caso».

En similares términos se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en Sentencia de 30 de mayo de 2002 (JUR 2002/191938):

«La existencia de tal deficiencia -una alcantarilla que sobresalía un centímetro con una tapa mal colocada y la existencia de una baldosa junto a la referida tapa que presentaba un hundimiento o rotura que hacía un desnivel mayor formando un hueco-, es atribuible a la Administración, por el incumplimiento de sus deberes de conservación de elementos de un servicio público de su titularidad conlleva a entender que existe plena relación de causalidad entre el actuar de la Administración y las lesiones de la actora. Y es que como ya ha señalado esta Sala en otras ocasiones (...) y de conformidad con el planteamiento ya efectuado, no puede entenderse que el Ayuntamiento de Pamplona carezca de obligación alguna en relación con el estado de la tapa-registro, pues el estado de dicha tapa-registro trasciende propiamente al del servicio de mantenimiento-conservación (...) para convertirse en un aspecto de seguridad viaria, y de adecuada conservación y policía viaria, aspectos sobre cuyos extremos es competente el Ayuntamiento encargado de la prestación de servicios en forma directa, sin pueda quedar exonerado el mismo -en los términos expuestos- por la contratación del mantenimiento de las instalaciones de regulación del tráfico, servicio cuya titularidad originaria siempre corresponde al Ayuntamiento». Y añade esta resolución judicial: “Así, dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas -art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local-, por lo que ha de reputarse que la lesión es atribuible al servicio público municipal, y esta relación de causa a efecto no puede verse enervada en este caso por la supuesta omisión de un cuidado en el ciudadano usuario, pues éste al deambular por la calle debe extremar el celo en orden a la circulación de vehículos, existencia de obstáculos o de otros peatones, pero no es exigible que verifique la regularidad de la calzada, ya que la misma se presume apta y en perfecto estado de conservación -máxime como es el caso en un lugar de tránsito obligado y al borde de la calzada, con colores prácticamente mimetizados que hacen prácticamente imposible la apreciación ordinaria de tales defectos apuntados-. El Ayuntamiento se encuentra obligado inexcusablemente a mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria, y tales vías deben encontrarse en condiciones tales de mantenimiento para su fin específico que la seguridad de quienes las utilizan se halle normalmente garantizada. Por consiguiente, los obstáculos a la normal circulación, sea peatonal o de vehículos, no cabe que sean

permitidos, a menos que se señalicen adecuadamente o se adopten medidas pertinentes para la prevención. Esta falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo -SSTS 10 de noviembre de 1994 y de 22 de diciembre de 1994-, como constitutiva de responsabilidad patrimonial de la Administración».

6. Debe corresponder a los municipios, en los lugares de titularidad privada pero de uso público, las tareas de mantenimiento directamente ligadas con ese uso público. Diversos pronunciamientos jurisprudenciales ponen de relieve esa responsabilidad municipal.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia número 124/2001, de 21 de febrero (JUR 2001\169410), explica:

«El Ayuntamiento de Vallromanes razona su tesis exculpatoria en la pura y simple aplicación del ordenamiento urbanístico, representado, por los arts. 67 y 68 del R.G.U., 177.4 del Decret-Legislatiu 1/1990, de 12.7 y 145 de sus Normas Subsidiarias complementado por la doctrina del T.S. recogida en las Sentencias de 14.3 y 21.11.89 que, en síntesis, establecen que del hecho de que los propietarios-promotores de la urbanización cedieran, en este supuesto, el 3.11.88, los terrenos para viales no modifica su obligación de conservar la urbanización hasta que acabadas, correctamente, las obras de las mismas, sean recepcionadas por el Ayuntamiento, lo que todavía no ha ocurrido.

Este Tribunal, sin embargo, aún reconociendo la existencia de esa normativa, no comparte el alcance que le concede la Administración demandada ya que según su criterio, el Ayuntamiento, carece de cualquier responsabilidad, si durante un periodo de ocho años se desentiende del estado de conservación de una vías de su municipio, de uso público (no consta que sólo fuera privado), sobre las que ejerce su autoridad, concede licencias y percibe tributos y nada hace, directa o por vía subrogatoria, para que las obras, al menos, afectantes a la seguridad de aquellas queden garantizadas. Tanta desvinculación, en lo que respecta a terceros, no se acepta sin perjuicio de que el Ayuntamiento responsable solidario en este proceso, reclame la parte que estime pertinente a los responsables de la urbanización».

Sobre el alcance que tiene el concepto de «seguridad en lugares públicos» el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia número 935/2004, de 8 de junio (JUR 2004\268697), expresa lo que sigue:

«Analizando en primer lugar la falta de legitimación pasiva alegada por el Municipio, ha de ser rechazada, toda vez que con independencia de la titularidad dominical del árbol que causó daños al vehículo del recurrente, y que no corresponde resolver en esta vía jurisdiccional, por ser la propiedad un derecho que, en su caso, ha de ser declarado por la

jurisdicción civil ordinaria; es lo cierto que el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, impone a las Corporaciones Municipales la obligación de garantizar la seguridad en lugares públicos, cual es la C/ (...), ya que el propio Ayuntamiento reconoce que la zona donde se hallaba el vehículo es de uso público, es decir, no se trata de una urbanización cerrada donde sólo transiten los propietarios, sino vía de uso público, y de hecho consta en el expediente administrativo que fue la propia Policía Municipal, la que alertó al recurrente de la caída del árbol y el Servicio de Extinción de Incendios el que acudió a tronzar y retirar el árbol, sin que ninguno de dichos servicios, hubiera tenido que intervenir si se hubiera producido en el recinto de una propiedad privada. Por tanto, en una vía de uso público es el Ayuntamiento el que debe garantizar la seguridad, o en su caso, exigir a los que considere propietarios que no tengan elementos peligrosos o susceptibles de crear riesgos para la vida y seguridad de las personas en la vía pública, y, no habiendo observado ninguna de dichas conductas, incurrió en responsabilidad».

7. Valorada en su conjunto la prueba obrante en el expediente administrativo, podemos concluir que el daño sufrido por el reclamante ha quedado demostrado por los informes médicos aportados por el mismo, por los extensos y clarificadores informes policiales y por el testigo propuesto. Existe, por tanto, un daño imputable al Ayuntamiento de Pájara por el mal estado de una vía abierta al uso público con el consentimiento del Ayuntamiento, lo que implica el anormal funcionamiento de un servicio público de titularidad municipal.

El Ayuntamiento, en consecuencia, debe responder directamente frente al interesado al amparo de lo previsto en el art. 54 LRBRL, quedando a salvo, en su caso, el derecho de repetición contra otro eventual responsable, sin que pueda declinar su responsabilidad sobre el accidente ocurrido.

8. En cuanto a la indemnización, atendiendo al principio de reparación integral, deberá indemnizarse al reclamante en los daños que efectivamente sean acreditados, aplicándose con carácter orientativo la normativa de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Ley 35/2015, de 22 de septiembre).

Finalmente, por mandato del art. 34.3 LRJSP, el quantum indemnizatorio resultante se deberá actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, no se ajusta a Derecho, por resultar acreditado un daño imputable causalmente al Ayuntamiento.